



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00209-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00209-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DEMANDADOS: COMPAÑÍA PLANET LOVE LIMITADA, VERÓNICA PATRICIA MASSARD REYES Y ÁLVARO ALFONSO MASSARD BALLESTAS

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Al revisarse la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, radicada bajo el número 08001-31-53-016-2021-00209-00, es claro que la misma reúne a cabalidad todos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 468 y siguientes del Código General del Proceso.

Adicionalmente, el despacho no ignora que como título ejecutivo se aporta un contrato de arrendamiento suscrito entre la empresa Sociedad Colombiana de Inversiones Comerciales «SOCINSA» y los demandados, también figurando un documento emanado de SOCINSA, en dónde manifiesta que por efectos del pago de la indemnización realizados por el hoy demandante, por el siniestro del impago de las cuotas de arrendamiento de los accionados, en virtud del contrato de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento celebrado entre SOCINSA y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., es que al acreedor le fue cedido el contrato de arrendamiento y se subrogó en todas las acciones ejecutivas que otrora tenía el subrogante, y comoquiera que figura el contrato de arrendamiento de marras en copias, pero con la salvedad que el original reposa en la dependencia de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., prestado bajo la gravedad del juramento que se entiende rendido con la demanda, encontrándose que ese título ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., dado que se encuentra consignado en ese instrumento cartular unas obligaciones claras, expresas y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00209-00

actualmente exigibles, habiendo razón suficiente para que se libre mandamiento de pago y así se notificará en la parte resolutive de esta providencia.

Sin embargo, circunstancia diversa acontece con la pretensión de reclamo del pago de la suma de \$ 18.762.660 de pesos, por concepto de cláusula penal *«derivada del incumplimiento de los demandados en desarrollo del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 50, Calle 53, Centro Comercial Portal Del Prado Local N1-27 de Barranquilla»*, la cual, será denegada en razón a que la cláusula penal es entendida como aquella que se pactan en los negocios jurídicos por los contratantes, en aras de asegurar el cumplimiento de la prestación acordada, de manera que el advenimiento del incumplimiento negocial denota que la configuración de la pena que consiste en dar o hacer algo, en las hipótesis que se encumbra un incumplimiento total, tardío o defectuosos de las obligaciones convenidas.

En ese orden de ideas, es meritorio que la cláusula penal, en línea de principio, es un avalúo anticipado de los perjuicios a que pueda dar lugar el incumplimiento contractual. Es así, que esa pena actúa con el doble cariz de ser un disuasorio y un mecanismo de coacción contra el contratante incumplido y, al contrapelo es la prueba y quantum de la indemnización debida al contratante que padece los efectos perniciosos del incumplimiento.

Así las cosas, es estrado evidencia que el ejecutante asevera que el deudor incumplió el contrato suscrito, circunstancia ésta que debe ser ventilada en juicio declarativo, pues es el juez de ese litigio quien determinará cual fue la parte incumplida y con fundamento en las probanzas establecerá si es procedente o no el pago de la suma establecida como perjuicios en forma anticipada por las partes, amén que la totalidad de la prestación es reclamada en forma compulsiva por la senda de este pleito de ejecución.

Sigue de lo anterior que por vía ejecutiva no es posible obtener la orden de pago deprecada, por cuanto carece de título ejecutivo para ello; y en consecuencia, el despacho deniega dicha súplica de pago de la suma pactada en la cláusula penal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00209-00

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en contra de los COMPAÑÍA PLANET LOVE LIMITADA, VERÓNICA PATRICIA MASSARD REYES Y ÁLVARO ALFONSO MASSARD BALLESTAS, dentro del presente proceso EJECUTIVO de mayor cuantía, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a.) CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M. L. (\$ 168.863.940) por concepto del «*capital insoluto*», correspondientes a las cuotas de arrendamientos adeudadas por los demandados causadas respecto al inmueble ubicado en la Carrera 50 con la Calle 53, situado en el Centro Comercial Portal Del Prado, Local N° 1-27 de Barranquilla.
- b.) Más «*los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma solicitada en el numeral 1° anterior desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago*», correspondientes a las cuotas de arrendamientos adeudadas por los demandados causadas respecto al inmueble ubicado en la Carrera 50 con la Calle 53, situado en el Centro Comercial Portal Del Prado, Local N° 1-27 de Barranquilla.
- c.) Más «*los cánones de arrendamiento que se sigan causando desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique pago*», correspondientes a las cuotas de arrendamientos adeudadas por los demandados causadas respecto al inmueble ubicado en la Carrera 50 con la Calle 53, situado en el Centro Comercial Portal Del Prado, Local N° 1-27 de Barranquilla.
- d.) Más «*los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma solicitada que se genere en el numeral 4 anterior desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique pago*», correspondientes a las cuotas de arrendamientos adeudadas por los demandados causadas respecto al inmueble ubicado en la Carrera 50 con la Calle 53, situado en el Centro Comercial Portal Del Prado, Local N° 1-27 de Barranquilla.
- e.) Más las costas y agencias en derecho.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00209-00

SEGUNDO: Negar la pretensión de cobro de la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 18.762.660), por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de prenda abierta sin tenencia, por las razones anotadas.

TERCERO: NOTIFIQUESE a los demandados conforme lo ordenado en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., entregándosele copia de la demanda y sus anexos digitalmente ora físico, para que dentro del término señalado en el artículo 442 del C.G.P. haga uso de él.

CUARTO: LÍBRESE oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: TÉNGASE al abogado JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA